CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 322/2025
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 43/2020 SA
ACTOR: (1********).**
AUTORIDAD: DELEGADO DE OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO Y OTRA AUTORIDAD.
MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a veintiuno de agosto de dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN que revoca la sentencia emitida el nueve de marzo de dos mil veintitrés por Juzgado Cuarto de este Tribunal en el juicio administrativo citado al rubro y sobresee el presente juicio.

Glosario:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente hasta el 18 de junio de 2021.
Reglamento:	Reglamento de Acciones de Urbanización Para el Municipio de Tijuana Baja California**.**
Sala de origen:	Sala Auxiliar del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, ahora Juzgado Cuarto, con sede en la ciudad de Tijuana, Baja California.
Juzgado Cuarto:	Juzgado Cuarto del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, con sede en Tijuana, Baja California.
Delegado:	Delegado de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California en el Municipio de Tijuana.

R E S U L T A N D OS:

Antecedentes en sede administrativa:

1.- El doce de marzo, el actor, en su carácter de propietario del predio con clave catastral (2**********), solicitó al Delegado una resolución definitiva respecto a la donación

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

para espacio escolar, por el fraccionamiento de la zona, donde construyó el conjunto habitacional "*Life by Cosmopolitan*" en la zona centro de Tijuana, sosteniendo que estaba en pláticas para resolver ese problema.

2.- El once de junio de dos mil veinte, el Delegado emitió el oficio (2**********), en respuesta a la solicitud del actor relativa a su obligación de donar una superficie para espacio escolar, informándole que debía pagar la cantidad de seiscientos cuarenta y nueve mil seiscientos cincuenta y seis pesos con noventa y nueve centavos ($649,656.99 M. N.), como donación en efectivo por la obligación primigenia.

Antecedentes en primera instancia:

3.- Luego de que el doce de junio de dos mil veinte realizó el pago por la cantidad señalada en el párrafo precedente, el doce de agosto de dos mil veinte el actor demandó ante el Juzgado de origen, impugnando el oficio (2**********), planteando su nulidad y la devolución de lo pagado.

4.- Por acuerdo de veinte de agosto de dos mil veinte, la entonces Sala Auxiliar, actualmente Juzgado Cuarto de este Tribunal, admitió la demandada y, entre otras cosas, ordenó emplazar al Delegado y al Oficial Mayor del Gobierno del Estado.

5.- Seguido el procedimiento en sus etapas, el nueve de marzo de dos mil veintitrés, el Juzgado de origen dictó sentencia, declarando la nulidad del oficio, por falta de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

acto e insuficiente motivación de las razones por las cuales consideró que la obra que se edifica es un fraccionamiento.

6.- El Juzgado, condenó a la autoridad demandada a emitir una nueva resolución, que funde y motive su competencia y precise su respuesta a la solicitud de la parte actora, dándole a conocer los elementos de hecho y derecho en los que se sustenta y condenó a la autoridad a abstenerse de fundarse en el artículo 58, fracción II, del Reglamento de Acciones de Urbanización, por ser una norma de competencia municipal.

Antecedentes en segunda instancia:

7.- Inconformes con la sentencia del Juzgado, ambas partes recurrieron en revisión; las autoridades el treinta de mayo de dos mil veintitrés (págs. 131 a 142), y la actora el doce de mayo del mismo año (págs. 109 a 117), recurso éste que fue desechado por extemporáneo (pág. 151), por lo que sólo procede analizar los agravios del recurso de las autoridades.

8.- El recurso de las autoridades se admitió por acuerdo del siete de agosto de dos mil veintitrés (pág. 150), que ordenó dar vista a las partes por cinco días, para que se manifestaran respecto a la integración del Pleno que dictará resolución, con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

9.- El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, este Pleno dictó resolución en relación al recurso de revisión que interpuso la demandada, revocando la sentencia recurrida, y sobreseyendo el juicio.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

- **Antecedentes en el Amparo Directo 322/2025:**

10.- El ocho de agosto de dos mil veinticinco, el actor presentó demanda de amparo directo en contra de la resolución dictada por este Tribunal, referida en el párrafo anterior.

11.- El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, la Presidencia del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito recibió por razón de turno la demanda de amparo referida, y ordenó el registro del expediente 322/2025, admitiendo el juicio a trámite.

12.- El veinticinco de junio de dos mil veintiséis, el Tribunal Colegiado en cita dictó resolución; amparando a (1**********) en contra de la sentencia dictada por este Pleno, al que ordenó reasumir la plena jurisdicción, dejar insubsistente la sentencia dictada y emitir un nuevo fallo, en el que analice la procedencia del juicio partiendo de los supuestos previstos en el artículo 22 de la Ley Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y lo expuesto por la actora en su demanda.

13.- Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

I. C O N S I D E R A N D O S:

II.

14.- **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracciones II y VII, y 121, fracción I, de la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Ley del Tribunal; así como en términos del artículo Tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del diecinueve de junio de dos mil veintiuno.

- **Consideraciones de la Sentencia de Amparo**.

15.- En su parte nodal, la sentencia de amparo que se acata estableció la orientación que debe regir el nuevo fallo que este Pleno emita y a la letra indicó:

"*Conforme a los conceptos de violación expuestos, este Tribunal advierte que, la litis en el presente asunto, se constriñe a determinar si el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, actuó conforme a derecho al revocar la sentencia de primera instancia y sobreseer en el juicio de nulidad, al considerar, por una parte, que la respuesta otorgada por la autoridad demandada Oficialía Mayor de Gobierno del Estado (que constituye el acto impugnado), no reunía los requisitos para ser considerado un acto administrativo definitivo; ello toda vez que la autoridad se concretó a contestar la petición hecha por escrito por el actor en su carácter de desarrollador y dueño de un predio, respecto a cómo cumplir con la obligación a su cargo, respecto a la donación para predio escolar, dándole la opción de cumplimiento sustituto mediante el pago de una cantidad, y no cumplir con su obligación mediante la donación de una porción del inmueble por concepto de predio escolar.*

*Por otra parte, el tribunal responsable consideró que ni el recibo de pago ni el documento impugnado (oficio (2**********)) son una determinación de crédito fiscal, ni de ellos era posible inferir la existencia de tal determinación, pues aún cuando la autoridad asentó el monto de una contribución, tal oficio no tiene como propósito exhortar de pago respecto de una obligación tributaria, ni en caso de ser inobservado, constituiría la base para un procedimiento administrativo de ejecución, ya que de éstos solo se acredita el entero de una contribución.*

Señaló el ad quem que en términos del artículo 22 del Código Fiscal del Estado, la regla general era que correspondía al contribuyente hacer la determinación a través de una declaración en la que reconociera el hecho imponible; el numeral 23 de dicho ordenamiento contempla que el sujeto pasivo está obligado a enterar el tributo

VERSIÓN PÚBLICA

dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal, y de no hacerlo la oficina recaudadora requeriría de pago, con apercibimiento de que de no hacerlo se daría inicio al procedimiento administrativo de ejecución; cuando la determinación del crédito corresponda al Estado, el pago debe hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la determinación; de ahí que el deber de pago surge a partir de que el adeudo se notifica.

Indicó la responsable que esa resolución determinante de un crédito es un acto administrativo en el que consta el nacimiento de la obligación tributaria y la cuantificación de cantidad líquida del adeudo, con el propósito de que pueda requerirse al contribuyente, la cual, si no es impugnada oportunamente constituye la base a partir de la cual, la autoridad hacendaria exigirá de manera coactiva su entero a través del procedimiento administrativo de ejecución; concluyó que la intención de la autoridad en este supuesto no era informar de la existencia de un adeudo, ni auxiliar al contribuyente en el entero de un tributo, sino compelerlo al pago de una obligación fiscal.

Sostuvo que si el documento que contiene el acto impugnado, se emitió en respuesta a una petición del actor, sobre cómo resolver en definitiva el problema de la obligación que tiene de donar un espacio escolar, dándole la opción de hacer un cumplimiento sustituto con dinero en efectivo, al no incorporar un requerimiento de pago al actor ni concederle un plazo para hacerlo, no constituye técnicamente un crédito fiscal; siendo que no fue la autoridad la que eligió el pago en efectivo, ni determinó un crédito fiscal, sólo hizo una propuesta al actor cuya obligación original era donar una superficie de su predio para espacio escolar en la obra que construye; por lo que fue el actor quien optó por sustituir su primigenia obligación; en mérito de ello concluyó que el acto impugnado no es un acto administrativo definitivo.

Hecho el estudio de los conceptos de violación propuestos a la luz de las consideraciones de la resolución impugnada en esta vía, este Tribunal estima como se dijo al inicio del presente considerando que resultan esencialmente ***fundados y suficientes para conceder el amparo y protección de la justicia Federal para los efectos que más adelante se precisarán.***

Esa calificativa surge, en virtud de que lo determinado por la autoridad responsable provoca que la sentencia reclamada adolezca de incongruencia interna, puesto que en la parte considerativa utiliza argumentos contradictorios entre sí, ya que inicialmente considera que no hay acto administrativo (foja 167 del expediente), para luego

VERSIÓN PÚBLICA

establecer que el oficio que constituye el acto impugnado no reúne los requisitos para considerarlo un acto administrativo definitivo, lo que daba lugar al sobreseimiento del juicio; sin embargo desde los puntos (18) dieciocho al (43) cuarenta y tres de la sentencia, el análisis y desarrollo de la litis la centró en dar respuesta a dos interrogantes, la primera consistente en si ¿El recibo de pago o el oficio que contiene el acto impugnado, constituyen resoluciones en las que se determina un crédito fiscal? Y la segunda, si ¿a partir de ello es posible acreditar o inferir la existencia de esa determinación?.

Luego, de la lectura de las consideraciones que sustentan el sobreseimiento decretado, se aprecia que el punto central se centró en dilucidar si el acto impugnado era una determinación de un crédito fiscal, desarrollando un amplio estudio respecto a dicho tópico, exponiendo cuales eran los elementos que un documento debía contener para considerarse como una determinación de crédito fiscal; incluso realizó la interpretación de diversas disposiciones del Código Fiscal Estatal, para concluir que el acto impugnado no se trataba de un crédito fiscal y cerrar su argumento en el punto (44) cuarenta y cuatro, con: "…de autos se advierte que acto el impugnado por el actor ni es un acto administrativo definitivo".

Lo que evidencia la incongruencia de la sentencia antes referida, ya que el estudio de la responsable no partió del argumento planteado por la parte actora en su demanda, en el sentido de que el acto impugnado en el juicio administrativo de origen era un acto administrativo de carácter definitivo en términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente hasta el dieciocho de junio de dos mil veintiuno; como se observa en la parte relativa de su demanda:

"La presente demanda de nulidad se presenta ante esa H. Sala de conformidad con lo establecido en los artículos 22 fracción I, 23 y 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, y toda vez que la demandante tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de esa H. Sala.
[…]
1. En fecha 12 de marzo de 2020 solicité al Delegado de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California en Tijuana se emitiera resolución definitiva con el fin de dar cumplimiento al artículo 10 del Reglamento General de Condominios para el Municipio de Tijuana, Baja California respecto de la declaratoria del régimen de propiedad en condominio, fracción VII (constancia de pago de equipamiento escolar)."
Pues como se aprecia de las consideraciones de la resolución el estudio se realizó desde la perspectiva de que si el acto impugnado

VERSIÓN PÚBLICA

era una resolución determinante de un crédito fiscal, lo cual, es un supuesto diverso al efectivamente planteado, de ahí que las consideraciones de la responsable para motivar y fundamentar la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 40 de la citada Legislación, no guardan relación con los supuestos de procedencia del juicio previsto en el artículo 22 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

En ese contexto, es inconcuso que el Tribunal administrativo responsable, a fin de cumplir con el principio de congruencia, debió sostener una sola postura respecto de si el acto impugnado era o no un acto administrativo definitivo y no emprender el estudio de la controversia desde una litis diversa ya que no se accionó el juicio porque el acto constituyera una determinación de un crédito fiscal; además de que no se inadvierte que el juez que dictó la sentencia sometida a revisión ante el Pleno del Tribunal responsable, fundó como supuesto de competencia el previsto en la fracción I, del artículo 22 de la precitada Ley, de lo cual, tampoco nada se dijo al realizar el análisis sobre la actualización de la causal de improcedencia que dio lugar al sobreseimiento decretado.

En ese sentido, si inicialmente había señalado en el punto (16) dieciséis de la sentencia, que el acto impugnado no reunía los requisitos para considerarlo un acto administrativo definitivo, y con ello, daba lugar al sobreseimiento del juicio. Entonces, a fin de respetar el principio de congruencia en el dictado de la sentencia y en atención al principio de congruencia, debió sostener esa consideración inicial, y realizar su análisis desde esa perspectiva y no variarla; ya que el propio numeral 22 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa el Estado de Baja California, vigente a la fecha de la presentación de la demanda, establece cuando se considera que un acto o resolución es definitiva y cuáles son éstos; por lo que era la cuestión a dilucidar.

Por tanto, se estima que al no haberse abordado con la debida exhaustividad los argumentos propuestos por la parte aquí quejosa, se transgredió en su perjuicio la prerrogativa prevista en el artículo 16 constitucional.

Es menester destacar el contenido de los artículos 40, 41 y 82 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, que textualmente establecen lo siguiente:

"***ARTÍCULO 82.-*** *Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:*

VERSIÓN PÚBLICA

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;
II. Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y
Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete."
*"**ARTÍCULO 40.-** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones: …*
***VI.-** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado; …"*

*"**ARTÍCULO 41.-** Procede el sobreseimiento del juicio: I.- Cuando el actor se desista del juicio; II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior…*"

Dichos numerales señalan, los requisitos que deben contener las sentencias; sin embargo, nuestro Máximo Tribunal ha establecido que el principio de congruencia y exhaustividad debe regir en el dictado de las resoluciones por parte de las autoridades judiciales, lo cual implica que la resolución de los asuntos debe ser congruente con la demanda, contestación, acto o resolución impugnados y los demás razonamientos de las partes deducidos oportunamente en el juicio.

Esto, desde luego, involucra la necesidad de que el Tribunal se ocupe de todos y cada uno de los aspectos debatidos.

Ahora bien, con la finalidad de justificar el calificativo otorgado a la sentencia reclamada, es de señalar que el principio de congruencia supone que todas las sentencias se ajusten a la litis planteada, es decir, a lo alegado por las partes; por lo que, la sentencia debe dictarse conforme a lo actuado, de manera que debe existir correspondencia entre lo pretendido y juzgado; en la inteligencia de que, lo que al efecto se resuelva debe exponerse con la debida exhaustividad.

Ilustra lo anterior, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el número 1a. X/2000, publicada en la página 191, del Tomo XII, correspondiente al mes de agosto del año 2000, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

"***SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS.*** *De los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo se desprende que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo, en esencia, están referidos a que éstas sean congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, tratándose del juicio de amparo contra leyes, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados, sin introducir consideraciones ajenas que pudieran llevarlo a hacer declaraciones en relación con preceptos legales que no fueron impugnados."

Se tiene que existen diversas situaciones por las cuales no se cumple con el principio de congruencia, entre otras, las siguientes:

➢ *Cuando el juzgador omite decidir alguna de las cuestiones oportunamente planteadas por las partes y que sean conducentes a la solución del litigio (citra petitia);*
➢ *Cuando el juzgador otorga cosa distinta a la peticionada por la parte o condena a persona no demandada o a favor de persona que no demandó, yendo más allá del planteamiento litigioso (extra petitia);*
➢ *Cuando el juzgador otorga más de lo que fue pretendido por el actor (ultra petitia); y,*
➢ *Si hay incoherencia entre la motivación y la decisión, siendo contradictorias entre sí, se presenta el caso de la incongruencia interna.*
Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que integran el juicio de origen, se advierte como ya se dijo, que la responsable no emprendió el análisis del asunto desde la perspectiva de impugnación de la actora, es decir, el acto impugnado fue planteado como un acto o resolución definitiva en términos de lo dispuesto en el multicitado artículo 22 de la normativa aludida en párrafos que antecede, sin que se justificara por ésta, la variación de la perspectiva de estudio como una resolución determinante de un crédito fiscal, ya que no fue invocado en dichos términos en la demanda de nulidad.

No obstante, al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 40 fracción I de la Ley de la Materia aplicable, no atendió a lo señalado en el diverso numeral 22 de la citada legislación, pues no se analizó si el acto impugnado era o no un acto o resolución definitivo para efectos de la procedencia del juicio; incluso se aprecia que en el artículo 35 de la Ley Estatal de Justicia Administrativa, se contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 35.- *Cuando las Leyes o Reglamentos de las distintas Dependencias Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados establezcan medios de defensa o algún recurso administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo. De igual forma, podrán promover dicho juicio, dentro del plazo legal, cuando una vez interpuesto un recurso administrativo o medio de defensa, se hubieren desistido del mismo*."

VERSIÓN PÚBLICA

Aspecto no se observa estudiado para efecto de establecer lo relativo a la definitividad del acto o resolución, a efecto de analizar de manera exhaustiva dicho tópico para determinar que la causal de improcedencia que dio lugar al sobreseimiento del juicio se encuentra debidamente actualizada.

Es decir, sólo analiza la supuesta inexistencia del acto impugnado desde la perspectiva de que no se trata de una resolución determinante de un crédito fiscal, dejando de lado lo relativo a si el acto impugnado constituía una resolución definitiva en términos de la Ley Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

De lo expuesto se evidencia que ciertamente hubo transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo que debe concederse el amparo a fin de que la autoridad responsable se pronuncie al respecto.

Ello se concluye de esa manera, dado que, el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar lo expuesto en la demanda, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que el propio Pleno pueda advertir, como pueden ser las causales de improcedencia, las cuales deben encontrarse plenamente demostradas y sustentadas en el análisis eficaz y congruente de las constancias que integran el juicio.

Conforme a lo expuesto, cabe referir, que este Tribunal Colegiado estima que en el caso no se encuentra en aptitud de sustituirse a la autoridad responsable a fin de emitir el pronunciamiento sobre el aspecto abordado, toda vez que tal actuar sólo compete a la autoridad de origen; esto es, corresponde a la responsable exponer las consideraciones fundadas y motivadas sobre lo cuestionado en la litis planteada en el juicio de origen, para derivado de ello, este tribunal proceda al análisis de su legalidad, ello al partir necesariamente de lo expuesto por la autoridad de origen, lo que no se considera procedente cuando existe omisión de cumplir con tal formalidad, toda vez que de hacerlo, se asumiría la jurisdicción del órgano común, lo que ordinariamente no está permitido dado de ocurrir ello, se sustituiría en las facultades de apreciación e interpretación de la autoridad responsable para determinar por sí el sentido de la eventual decisión.

VERSIÓN PÚBLICA

Ello es así, ya que el principio de debido proceso exige que sean los tribunales ordinarios los que resuelvan primeramente las preguntas jurídicas y exploren distintos métodos interpretativos; y por tanto, ante la omisión lo que procede es el reenvío, por regla general, y no la sustitución.

Lo anterior, en el entendido de que los jueces o tribunales constitucionales sólo deben resolver ante sí dichas cuestiones cuando las interrogantes no estén abiertas a distintas posibilidades interpretativas igualmente valiosas, es decir, cuando estén resueltas claramente por las normas jurídicas aplicables o por criterios jurisprudenciales firmes, lo que no sucede en el caso en torno a los temas sobre los cuales se exige a la autoridad común que se pronuncie en los términos ya destacados, dado que ello requiere necesariamente la ponderación de la litis conforme fue planteada con base en el escrito de demanda, su contestación, la determinación del débito probatorio y la valoración de los medios de convicción aportadas en torno a ello, para así, proceder a emitir el pronunciamiento correspondiente.".

- **Efectos del Fallo:**

16.- La sentencia de amparo sintetizó los puntos resolutivos de su determinación en los siguientes términos:

A) Se deje insubsistente la sentencia del veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, dictada por este Pleno en autos del presente juicio;

B) Se dicte otra sentencia, en la que:

a) Se analice la litis desde la perspectiva de la impugnación planteada por el actor, que controvirtió el acto considerándolo un acto administrativo;

b) No se considere que la controversia parte de que el acto se cuestionó el acto como un crédito fiscal; y

c) Con plena jurisdicción, de manera fundada y motivada, resuelva lo que estime procedente.

- **Cumplimiento de la Ejecutoria de Amparo:**

RESOLUCIÓN

17.- En acatamiento a la sentencia de amparo en cita, este Pleno deja insubsistente íntegramente la sentencia que dictó el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco y rectifica en su análisis del acto impugnado, desde la perspectiva de si éste es un crédito fiscal.

18.- Así, a partir de que se reasume la plena jurisdicción del caso, se procede a analizar la litis de primera instancia en sus justos términos, a fin de resolver la pretensión original del actor, planeada en su demanda.

- **Litis de Primera Instancia:**

19.- El actor toralmente demandó:

a) la nulidad de la respuesta contenida en el oficio con serie (2**********) (pág. 7), emitido el once de junio de dos mil veinte por el Delegado, porque considera que no se encontraba en el supuesto normativo que se le aplicó; y, como consecuencia,

b) se le devuelva la cifra de seiscientos cuarenta y nueve mil seiscientos cincuenta y seis pesos, con noventa y nueve centavos, moneda nacional ($649,656.99 M. N.), que cubrió por concepto del pago indicado en dicho oficio.

20.- El documento en cita, fue dictado en respuesta a la solicitud planteada por el actor el doce de marzo de dos mil veinte (pág. 49), reiterada el día treinta del mismo mes y año (pág.50), de que quería cumplir con su obligación de donar una porción de su construcción para espacio escolar, pero de manera sustituta o distinta, como se explica párrafos adelante.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

21.- La resolución impugnada determina, a petición del sujeto obligado, la cantidad a cubrir en dinero, en sustitución a la donación para espacio escolar, del tres por ciento de la superficie de construcción, en el predio con clave catastral (2**********), correspondiente al conjunto habitacional "*Life by Cosmopolitan*" en la zona centro de Tijuana (párrafo 1 de este fallo).

22.- En cambio, en su demanda, el actor controvierte que se haya considerado que se actualizaba la hipótesis normativa prevista en el artículo 58 fracción II del Reglamento, y que debía donar por lo menos el tres por ciento (3%) de la superficie construida para equipamiento escolar.

23.- Primera cuestión Jurídica a resolver: **¿Qué pidió el actor y por qué?**

24.- Del análisis de la litis de primera instancia, se advierte el actor solicitó a la autoridad que le diera una alternativa distinta a la donación de una porción de la superficie que construyó, para espacio escolar, porque asumió estaba obligado a ello.

25.- Ante la autoridad, el actor no hizo valer argumentos que combatieran la obligación a donar el tres por ciento de su construcción para espacio escolar; cuestión que es la litis toral esgrimida en primera instancia ante este Tribunal.

26.- En su demanda varió su causa de pedir, al controvertir que él actualizara la hipótesis que se le aplicó, de tener que hacer una donación para espacio escolar y exigir la devolución del pago que hizo, que sólo sería una consecuencia

VERSIÓN PÚBLICA

de la nulidad de hacer un pago al que no estaba obligado legalmente; es decir por un pago de lo indebido[1], cuestión ajena a su petición.

27.- La petición concreta hecha por el actor a la autoridad consistió en la sustitución de la obligación de donar una porción del tres por ciento de su construcción, para espacio escolar; obligación que asumió tenía.

28.- Tal conclusión se advierte con nitidez de la lectura conjunta de las constancias de autos, en particular:

a) **de su demanda**, sobre todo en el hecho identificado con el número 1 (pág. 3), al consignar: "*En fecha 12 de marzo de 2020 solicité… …se emitiera una resolución definitiva con el fin de dar cumplimiento al artículo 10 del Reglamento… …respecto de la declaratoria del régimen de propiedad en condominio, fracción VIII (constancia de pago de equipamiento escolar)*[2]";

b) **de su petición** (pág. 49), cuando solicita a la autoridad: "*…me proporcione una resolución definitiva respecto a la donación por el fraccionamiento de la zona donde se encuentra el conjunto habitacional denominado Life By Cosmopolitan*…"; y

---

[1] El pago de lo indebido es una figura prevista en la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, que en su artículo 10, fracción XIX, establece:

"*Artículo 10. El SAT BC cuenta con las atribuciones siguientes:*

I a XVIII…

XIX. Tramitar, autorizar o negar, conforme a las disposiciones fiscales aplicables, las solicitudes de devolución o de compensación, de cantidades pagadas indebidamente por el contribuyente o las que éstos determinen como saldo a su favor y cualquier otra que proceda conforme a las leyes."

De lo anterior es dable concluir que la autoridad demandada carece de competencia para resolver sobre tal pretensión y que el pago de lo indebido sólo procede previo desahogo del procedimiento previsto en la Ley, en sede administrativa, ante la autoridad competente.

[2] El artículo 10, fracción VII del Reglamento, que el actor alude, en lo que interesa establece:

"*Artículo 10.- Previo a la declaración de la constitución o de la conversión del Régimen de Propiedad en Condominio el (la) propietario (a) solicitara la factibilidad correspondiente (C1 y C2) de acuerdo con el artículo 7 de la Ley. El proyecto general deberá reunir los requisitos establecidos en los ordenamientos vigentes en materia de urbanización y edificación.* ***Los requisitos para obtener el dictamen de factibilidad serán los siguientes:***

I.- a VI.-…

VII.- ***Constancia de pago de equipamiento escolar****;*

VIII.- a IX.-…".

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

c) del **oficio de respuesta** (pág. 7), cuando indica: "*…en seguimiento a su petición de dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 58 fracción II del Reglamento… …mediante la entrega* ***del valor en numerario del 3% de la superficie****, respecto el inmueble identificado con clave catastral (2**********)… …del cual resulta una superficie de 27.82 metros cuadrados destinados a espacio escolar… …derivado del avalúo… …emitido por la Comisión Estatal de Avalúos… …deberá depositar… …la cantidad total del valor del predio… …que deberá ingresarse… …por concepto de Donación Efectivo predio Escolar.*".

29.- Segunda cuestión jurídica a resolver: **¿Qué le resolvió la autoridad demandada?**

30.- Al establecerse la esencia de la solicitud, es factible concluir que la respuesta de la autoridad, contenida en la resolución impugnada, **sólo le concedió lo pedido**, al autorizarle un pago en numerario, o dinero, en vez de la donación en especie.

31.- La resolución, emanada de un procedimiento que incluyó la actuación de la diversa autoridad Comisión Estatal de Avalúos[3], le autorizó al actor a sustituir su obligación de donar una porción de su construcción, por una cantidad que le precisó, a partir de un avalúo oficial.

- Tercera cuestión jurídica a resolver: **¿La resolución que le autoriza sustituir la obligación de donar una porción de su construcción, por un pago en efectivo, afecta la esfera jurídica del actor?**

[3] La Comisión Estatal de Avalúos, dependiente de la Secretaría de Honestidad y Función Pública, tuvo a cargo la emisión de un avalúo del inmueble y el cálculo del valor de la porción dejada de donar, según indica el multicitado oficio de respuesta, visible a página 7.

VERSIÓN PÚBLICA

32.- La resolución impugnada no le causa perjuicio al actor; accede a su pretensión. Un acto de molestia, en términos del artículo 16 de la Constitución[4], restringe un derecho, lo que no se advierte en el caso.

33.- Aporta mayor claridad, el que la resolución impugnada:

a) no indique un plazo para pagar;

b) no lo aperciba con una consecuencia sancionatoria de no pagar; y

c) en general, no vincule al actor a pagar.

Si el actor no hubiera realizado el pago indicado en la resolución, tal omisión no habría generado, como consecuencia, un requerimiento, embargo o cualquier diverso acto en su contra.

34.- La autoridad administrativa no se pronunció en relación a si el actor tenía la obligación de donar una superficie para espacio escolar; sólo autorizó, en respuesta a una petición suya, la sustitución de tal donación por una cantidad en dinero.

35.- Luego, en el caso se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 54 y, por ende, la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 55; ambos preceptos de la ley del Tribunal, que en lo conducente prevén:

"***Artículo 54.-*** *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*
I.-*…*
II.- *Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho*

[4] Ver Jurisprudencia P.*J 40/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que explica la diferencia entre actos privativos y actos de molestia, previstos respectivamente en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

VERSIÓN PÚBLICA

subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.
III.- a XI.-…
Artículo 55.- Procede el sobreseimiento del juicio:
I.-*…*
II.- *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*
III.- *a* ***VI.-****…*”.

36.- Al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas, este Pleno se encuentra impedido para pronunciarse en relación al fondo y debe determinar el sobreseimiento del presente juicio.

37.- No es obstáculo para lo anterior, el que el actor haya obtenido un fallo parcialmente favorable, a partir de la sentencia de amparo que se acata, dado que la improcedencia es una institución de orden público, de estudio oficioso y preferente al análisis del fondo de la litis, independientemente del estado en que el juicio se encuentre, y la “*non reformatio in peius*”, sólo opera si se ha superado la improcedencia.

38.- En ese sentido obra la siguiente jurisprudencia por Contradicción de Tesis, emanada por unanimidad de votos de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 181325
Instancia: Segunda Sala
Tipo: Jurisprudencia

“*IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio,* ***con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses*** *si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de non reformatio in peius, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento.*”

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

39.- Tal Jurisprudencia es obligatoria para este Tribunal, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, que a la letra prevé:

"*Artículo 217.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.*"

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida el veinticinco de junio de dos mil veintiséis, por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el expediente 322/2025, se deja sin efectos la sentencia emitida por este Pleno el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

SEGUNDO.- Al advertirse la actualización de una causal de improcedencia en el caso, se determina el sobreseimiento del presente juicio.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas e infórmese del cumplimiento de la ejecutoria de amparo al Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Magistrado Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número folio, 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 1, 2, 5, 8 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 43/2020 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecinueve fojas útiles. ----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cinco días del mes de noviembre de dos mil veintiséis.----------



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.